

GALONES. (Véase ORDENANZA DE ADUANAS).

## GARANTÍAS.

### CIRCULAR.

Enero 11 de 1868.

Termina la suspensión de las garantías individuales por el restablecimiento del régimen constitucional.

Con la instalación de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional en el Gobierno de la Unión y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del Congreso de la Unión, declaró el C. Presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al ejecutivo; terminando por lo mismo la suspensión de garantías, que fué primero decretada por la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el Gobierno consideraba que esto no podria ser dudoso, sabiendo sin embargo que ha ocurrido alguna duda, el C. Presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del Estado de....

### CIRCULAR.

Abril 12 de 1868.

Vuelven á su observancia las garantías que establece la Constitución y fueron suspendidas con motivo de la guerra extranjera.

Seccion primera.—Circular.—Restablecido felizmente el orden constitucional en la Re-

pública, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso á la Nacion con motivo de la guerra extranjera no solo ha cesado, como lo declaró solemnemente el C. Presidente constitucional en el momento mismo de la instalacion del Congreso de la Union, sino que ya no tiene razon ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su Independencia y de su Constitucion, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el Gobierno no puede negar la satisfaccion de esa justa exigencia, con tanta mayor razon, cuanto que él no solo aprecia y admira el heroismo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su mas exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1º de la Constitucion. Siendo esta ley suprema de toda la Union, y debiéndose arreglar á ella los jueces de los Estados, segun lo previene su artículo 126, "á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados," ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoria que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ú órdenes que á la Constitucion sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías mas que el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, segun el artículo 29 de aquella ley suprema, toda orden, acuerdo, ley ó decreto de cual-

quiera autoridad que las ataque, es un atentado contra la Constitucion, que ninguna excusa justifica y que hace responsable á su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta mision de hacer guardar la Constitucion. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribucion, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles ó militares, las legislaturas de los Estados ó el mismo Congreso de la Union, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes que suspendan ó ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anti-constitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Union, y que ésta en todos casos debe de ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad, son imposibles; la Constitucion una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el orden constitucional fué restablecido, todos esos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor.—A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes ó actos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la Federacion, ó de los mismos Estados y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.—Pero por una lamentable desgracia, el poder judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido acatado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda

obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitucion no es una mentira en la República Mexicana. Semejante falta de respeto á la ley y á la autoridad, no solo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía, y siembra los gérmenes de la revolucion aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. Presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder ó autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitucion prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, vd. y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el artículo 103 de la Constitucion, obligados á respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razon ni motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitucion.

Bien sabe el C. Presidente que hay localidades en que el orden público está mas ó menos gravemente alterado, ó bien por movimientos revolucionarios exclusiavamente políticos, ó bien por gavillas de bandoleros que no tienen mas ley que el robo y el plagio.—Pero siendo seguro que ningun poder local puede suspender una garantía constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitucion general del país, y las atribuciones de los poderes constituidos, me encarga el C. Presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda pidiendo, previa la justificacion de hechos de que habla el artículo 29 de la Constitucion, la suspension de garantías en el ter-



ritorio de su mando.—La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución, y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el Gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo Gobierno, de que no se verá en el duro, pero necesario caso, de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el Supremo Gobierno de la Unión que él el primero respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al Soberano Congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.—*Vallarta*.

#### DECRETO.

Mayo 8 de 1868.

Se suspenden las garantías consignadas en la Constitución, en los artículos 13 y 21, para los delitos de conspiración.

El C. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUÁREZ, Presidente &c., cabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1º Se suspende la garantía que se concede en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

“Art. 2º Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusión, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorización

antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

“Art. 3º El delito de conspiración será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con penas de cinco á diez años de prisión, destierro ó confinamiento.

“Art. 4º Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

“1º Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusación, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comisión del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

“2º El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

“3º Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

“4º Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinión á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

“5º Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omisión en que incurran, por tratarse del servicio federal.

#### CIRCULAR.

Mayo 27 de 1868.

Las legislaturas de los Estados no pueden suspender las garantías que otorga la Constitución.

Sección 1ª.—Circular.—Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

“En consejo de Ministros di cuenta al C. Presidente constitucional del decreto que bajo el número 88 ha expedido la legislatura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio del 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el C. Presidente que haga á vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“El decreto número 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al Congreso de la Unión y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación: “solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros, dice el artículo 29 de la Constitución general, y con aprobación del Congreso de la Unión, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución.” Los legisladores constituyentes tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo Congreso de la Unión, siempre que esa suspensión no se hiciese por el Presidente de la República y de acuerdo con el consejo de Ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del Congreso, la prueba de que ni el mismo Congreso puede suspender una garantía constitucional sino de acuerdo con el Gobierno, y siendo ello una prenda mas de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del artículo 29, si su discusión en la sesión del Congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al mas ligero escrúpulo.

“Es, por estas razones incuestionables, un

“Art. 5º No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ellas los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional, de la federación ó de los Estados.

“Art. 6º La suspensión de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiración y los demas que alteren la paz pública.

“Art. 7º Cuando cesen estas facultades, el ejecutivo dará cuenta ante el congreso del uso que de ellas hubiere hecho.

“Salon de sesiones. México, Mayo 6 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.”

“Por tanto, y con acuerdo del consejo de ministros, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los 8 días del mes de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—*Vallarta*.

#### CIRCULAR.

Mayo 21 de 1868.

El ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el art. 2 de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861 sobre suspensión de garantías.

El soberano Congreso de la Unión, en sesión de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico:

“El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República lo hago á vd. saber, manifestándole: que el Supremo Gobierno, haciendo uso de la autorización que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcación de su mando, procederá vd. con arreglo á las prevenciones que en esa suprema disposición se contienen; á cuyo fin va inserta al calce de ésta la circular mencionada.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.—*Vallarta*.



principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las garantías que la Constitución otorga. Ciertamente es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal, no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este Ministerio, dije al Gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

“Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la Nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el Congreso constituyente, consintieron en reservar ciertas facultades al Poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al Congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al Presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribucion está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al Poder federal.

“Las Constituciones locales permiten, es verdad, á las Legislaturas investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al Poder federal compete. Las facultades extraordinarias que una Legislatura dá, no pueden ir mas lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la Legislatura

misma es incompetente, y esto por la sencilla razon de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un gobernador á hacer lo que solo el Presidente puede: por esto una Legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al Congreso de la Union es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción 6ª, y 28, fracción 9ª, de la Constitución de Jalisco.

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en considerandos que de cierto son ilegales, el Gobierno federal no los puede aceptar, ni reconocer en la Legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al Congreso de la Union. El Gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Corte Suprema de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal, no ya por invitar á las otras legislaturas á que hagan lo que está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar, con lo dicho, contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. Presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el Gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obedeciendo siempre y de toda preferencia, la Constitución general de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.”

Y lo trascribo á vd. por orden del C. Presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la Legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 27 de 1863.—Vallarta.—C. gobernador del Estado de...

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE GUERRA. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

## GEFATURAS DE HACIENDA.

### CIRCULAR.

Julio 20 de 1863.

Se restablecen las Gefaturas de Hacienda donde no existan.

Sección 5ª.—Circular.—Habiendo dispuesto el primer Magistrado de la Nación que se establezcan las Gefaturas de Hacienda en los Estados y Territorios en que no existan actualmente, procederá vd. en el acto que reciba esta orden, á restablecer la de ese Estado, á cuyo efecto se trascribe al C. gobernador, á fin de que prevenga que inmediatamente la tesorería del mismo Estado proceda á formar el corte de caja con que vd. debe recibir todas las rentas que corresponden al Gobierno de la Nación, para lo cual se sujetará vd. á la ley de 12 de Setiembre de 1857, que es la vigente en materia de clasificación de rentas.

En lo sucesivo, bajo ningún pretexto ni motivo, por grave que parezca, permitirá vd. que autoridad ni funcionario, sea cual fuere su categoría, intervenga ni disponga de las rentas federales, pues además de la destitución, que desde luego queda acordada, si vd. no obrare con la energía debida, sosteniendo las órdenes del Gobierno supremo y considerándose como su único representante legítimo, será vd. responsable personal y pecuniariamente de la cantidad que se tomare.

Cada mes remitirá vd. á esta secretaría y á la tesorería general un ejemplar del corte de caja de esa Gefatura.

Al Ministerio de la Guerra se inserta esta disposición para que prevenga terminantemente á todos los comandantes militares, generales en jefe de ejército, division ó brigada, y todo jefe que mande alguna fuerza, que será caso de muy grave responsabilidad personal y pecuniaria que disponga de cualquier cantidad de las rentas federales, y que el Gobierno está resuelto á castigar severa-

mente al funcionario que quebrante esta disposición, sea cual fuere su categoría.

Lo que de suprema orden comunico á vd. para su mas puntual y exacto cumplimiento, avisándome que queda esa Gefatura en el expedito ejercicio de sus funciones, si hubiese estado suspendida; y si ha seguido sin interrupción sus trabajos me dará vd. cuenta también á vuelta de correo, de estar en posesión de todas las rentas generales, si no lo ha estado, sin perjuicio de cumplir estrictamente lo que dispone el decreto de 17 del actual, dado por el Ministerio de Relaciones y Gobernación.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Julio 20 de 1863.—Núñez.—C. Gefe de Hacienda del Estado de...

### ORDEN.

Agosto 19 de 1863.

Por ahora los Gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñarán las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el 16 de Agosto de 1863. (1)

Sección 1ª.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que por ahora los gefes de Hacienda ó los empleados que hagan sus veces, desempeñen las atribuciones y deberes que detallan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del decreto expedido el día 16 de este mes, pudiendo dichos empleados encomendar bajo su dirección y responsabilidad las gestiones de secuestro y valúo á otras personas, cuando se trate de bienes existentes fuera de los distritos centrales de los Estados respectivos.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 19 de 1863.—Fuente.—Ciudadano Ministro de Hacienda.

(1) Véase el ramo de Confiscaciones.



**DECRETO.**

Julio 15 de 1864.

Se establece en el Estado de Coahuila una Gefatura de Hacienda.

Seccion 5ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

Que en uso de las facultades omnímodas con que me hallo investido por la representacion nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece en el Estado de Coahuila una Gefatura de Hacienda, con la planta siguiente:

Gefe de hacienda con.....	\$ 1,500
Oficial.....	800
Escribiente.....	500
Mozo de oficios.....	250
Gastos menores.....	200
Total.....	\$ 2,250

Art. 2º La actual Gefatura de Hacienda de Nuevo-Leon y Coahuila, continuará siéndolo de solo el primer Estado, y pasará los negocios que correspondan al segundo á la Gefatura establecida por este decreto.

Por tanto, mando &c.

Véase la ley de PRESUPUESTOS.

Los Gefes de Hacienda pasarán revista. (Véase REVISTA).

GEFATURA MILITAR del Distrito. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

**GEFES Y OFICIALES SUELTOS**

Y EN SERVICIO.

**CIRCULAR.**

Agosto 1º de 1863.

Previsiones para la separacion de los gefes y oficiales ineptos ó de mala conducta.

Seccion 2ª.—Circular.—Con profundo disgusto ha sabido el C. Presidente la República que muchos de los gefes y oficiales que por su ineptitud, mala conducta ó alguna

Dado en el Palacio del Gobierno en la ciudad de Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, á los quince dias del mes de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. Monterey, Julio 15 de 1864.—Iglesias.

**CIRCULAR.**

Febrero 29 de 1868.

Se abonará á las Gefaturas de Hacienda el 10 p<sup>o</sup> del impuesto establecido por la ley de 19 de Noviembre de 1867. (1)

Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que se abone á las gefaturas de hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que antes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Balcárcel.—C. Gefe de Hacienda del Estado de....

(1) Véase el ramo de Contribuciones.

otra causa desfavorable á ellos mismos, han sido separados del ejército, sorprendiendo á los ciudadanos gobernadores de los Estados, han logrado ser admitidos al servicio de éstos, no solamente en las clases que representaban, sino aun obteniendo ascensos y distinciones de que son indignos. Bien perceptibles son las consecuencias que de éstos

hechos resultan, y la que determinan las dificultades de poner al ejército y á la guardia nacional á la altura de disciplina, instruccion y moralidad que reclama su instituto: por lo mismo, el C. Presidente quiere decididamente prevenir estos males, y al efecto determina que siempre que los generales en jefe y comandantes militares separen por cualquier causa del servicio á alguno de sus subordinados, ya sea de la clase permanente, de milicia activa, de auxiliares, ó de guardia nacional, den cuenta á este Ministerio con el expediente justificativo de su procedimiento, emitiendo, si necesario fuere, los informes reservados que para tales casos están prevenidos en la Ordenanza.

Esto mismo dispone el C. Presidente que verifiquen los ciudadanos gobernadores en su caso, y respecto de los individuos pertenecientes á la guardia nacional, pues el objeto es hacer positivamente que se separen para siempre del servicio militar, aquellos malos ciudadanos que no son dignos de contarse entre los defensores de la independencia y de la libertad de la República.

Por último, recomienda el C. Presidente á los ciudadanos gobernadores, que no admitan en los cuerpos de guardia nacional á los individuos que lo soliciten, despues de haberse separado del ejército, sin prévia justificacion de su buena conducta.

Libertad y reforma. Potosí, Agosto 1º de 1863.—Berriozábal.—Ciudadano....

**ORDEN.**

Agosto 3 de 1863.

Que se publique por los periódicos una lista de los gefes y oficiales que han decertado.

Seccion 2ª.—El C. Presidente constitucional se ha servido disponer que en el periódico oficial se publique la relacion nominal de los ciudadanos gefes y oficiales que han decertado del ejército nacional, para que llegando á conocimiento de los ciudadanos gobernadores de los Estados, generales en jefe y demas autoridades de la República, no empleen por ningun motivo ni circunstancia á los individuos de que trata la citada relacion.

Dígolo á vd. en contestacion á su oficio relativo núm. 52, de 24 del próximo pasado, y á fin de que por la orden general de ese cuer-

po de ejército publique la presente orden, dándolos de baja en consecuencia.

Libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 3 de 1863.—Berriozábal.—Ciudadano general en jefe del cuerpo de ejército de operaciones.—Acámbaro.

**ORDEN.**

Agosto 6 de 1863.

Los gefes y oficiales que quedaron en México ú otros puntos á la ocupacion del ejército frances queden dados de baja.

Seccion 2ª.—Habiendo llegado á conocimiento del Supremo Gobierno que algunos ciudadanos generales, gefes y oficiales, separándose del ejército y faltando á su honor y su deber, han quedado sin su permiso en puntos ocupados por el enemigo, el C. Presidente dispone queden dados de baja en el ejército, por indignos de pertenecer á él.

Lo que por expreso acuerdo del C. Presidente hago saber á vd., á fin de que diga qué generales, gefes y oficiales sabe se encuentren en este caso, para que por los periódicos se haga conocer al público el nombre de esos malos mexicanos, y el ejército sepa que no pertenecen ya á él.

Independencia, libertad y reforma. San Luis Potosí, Agosto 5 de 1863.—Berriozábal.—Ciudadano general en jefe del ejército de operaciones.—Querétaro.

**COMUNICACION.**

Octubre 10 de 1865

Providencias relativas á los que salieron de la República en la época de la invasion francesa.

Con motivo de lo que un general del ejército de la República, que salió de ella para ir á desempeñar una comision, ha expuesto al Gobierno, respecto de varios gefes y oficiales que se hallan en el exterior, se ha tenido en consideracion que vd. es ahora el único á quien se dió licencia para ir al extranjero, desde que el Gobierno estaba en Monterey; y que fuera del caso de vd., los generales, jefes y oficiales que voluntariamente hayan salido de la República sin licencia del Gobierno, ó que hayan permanecido en el exterior, fuera de los términos de la licencia ó comision que se les hubiera dado, deben considerarse sujetos á las disposiciones de las leyes relativas.



Al mismo tiempo el C. Presidente de la República ha acordado que se considere terminada la licencia de vd., debiendo volver al territorio nacional por la direccion que parezca á vd. conveniente, para que sin tocar puntos ocupados por el enemigo, se presente vd. á la primera autoridad ó jefe militar del punto á que llegue, para que dé parte al Gobierno de su llegada, la que deberá verificarse dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que reciba vd. esta comunicacion, que le dirijo por conducto del C. ministro plenipotenciario de la República en Washington.

Una vez que llegue vd. al territorio de la República, deberá dirigirse al gobernador ó general en jefe que se halle mas próximo, á fin de que pueda vd. seguir prestando sus servicios.

Independencia y libertad. Paso del Norte, Octubre 10 de 1865.—*Mariano Diaz*, oficial mayor.—C. general de division Felipe B. Berriozábal.—Nueva-York.

#### DECRETO.

Noviembre 20 de 1866.

Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el exterior, hayan desconocido ó desconociesen al Gobierno de la República, quedan dados de baja en el ejército.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los militares que estando dentro del territorio mexicano, ó en el exterior, hayan desconocido ó desconocieren al Gobierno de la República, y los que hayan desobedecido ó desobedecieren sus órdenes, por el mismo hecho quedan dados de baja en el ejército, perdiendo el título, empleo ó carácter militar que hayan tenido.

Art. 2.º Conforme á las leyes y disposiciones vigentes, quedan igualmente sujetos á las otras penas que merezcan por el delito en sí mismo, así como á las que merezcan, si fuere cometido en tiempo de guerra extranjera, por la circunstancia agravante de dar auxilio indirecto al enemigo, poniendo obstáculos para la defensa nacional.

Art. 3.º A los que hayan cometido ó cometieren tales delitos, solo el Congreso de la Union ó el Gobierno general pueden rehabilitarlos en el título, empleo ó carácter militar que hubieren tenido.

Por tanto, mando &c.

Dado en Chihuahua á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. Chihuahua, Noviembre 20 de 1866.—*Mejía*.—C. comandante militar del Estado de.....

#### CIRCULAR.

Agosto 4 de 1867.

Los gefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del Ejército están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan.

Seccion 4.ª—Circular.—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el ciudadano Presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hácia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar la miseria é innumerables fatigas hasta salvar al país de sus enemigos, asegurando el orden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1.º Todos los ciudadanos, gefes y oficiales que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella á este Ministerio, con expresion de los servicios que tengan prestados á favor de la nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independencia y autonomia, informando vd. á la vez, acerca de las demas circunstancias que concurran en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de

sus méritos y servicios se les considere en justicia.

2.º Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaría, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos gefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre estos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3.º Los generales en jefe ó comandantes militares, serán responsables si no emplean individuos en los que concurran las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4.º No se considerarán en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquiera abono pecuniario que se les haga.

Comunicolo á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército, y los que carezcan de estas circunstancias, el Supremo Gobierno confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y libertad. México, Agosto 4 de 1867.—*Mejía*.

#### CIRCULAR.

Agosto 5 de 1867.

Que los gefes y oficiales, guardias nacionales, activos ó auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto.

Seccion 2.ª—Circular.—Dispone el C. Presidente de la República, que todos los ciudadanos gefes y oficiales guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso, sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el Supremo Gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República, y buenos servicios prestados á su favor, sien-

do auxiliados al tiempo de su separacion segun la distancia á que se encuentren de sus familias; en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendieren ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquiera otro individuo en quien no concurra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta Secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar, respecto de ellos, lo que el Supremo Gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía*.

#### CIRCULAR.

Agosto 27 de 1867.

Que se ratifique el empleo de aquellos gefes ó oficiales cuyas colocaciones tengan carácter provisorio.

Seccion de Estado Mayor.—Circular núm. 2.—El C. Presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en jefe prevengan á los ciudadanos gefes de los cuerpos, remitan á este Ministerio relaciones por clases de los gefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al márgen de cada copia informe el jefe del cuerpo, y la opinion del general subinspector, sobre la conveniencia de la ratificacion del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio, en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejía*.

#### ORDEN.

Marzo 13 de 1868.

Sueldo que corresponde á los gefes y oficiales encausados por desercion ó por otro motivo.

Habiendo consultado al Supremo Gobierno para que determinase el haber que corresponde á los ciudadanos gefes y oficiales que se hallan encausados, el C. Ministro de la Guerra se ha servido resolver en suprema orden, fecha 10 del corriente, que por un principio de justicia se abone á los que no



estuvieren encausados por desercion, la mitad del que les corresponda por su empleo, quedando vigente respecto á los desertores el decreto de 23 de Agosto de 1840, que concede á estos el abono de cincuenta centavos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que considere en sus haberes á los ciudadanos gefes y oficiales que se encuentren en aquellos casos con la parte que les designa la referida suprema orden.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

#### ORDEN.

Marzo 26 de 1868.

Que los gefes y oficiales que estén agregados en los cuerpos sean separados.

Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército mas que los ciudadanos gefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el C. Presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos gefes de los citados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenezcan á la milicia permanente se presentarán á este Ministerio á recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército ó de guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo que digo á vd. &c.

Depósito de Gefes y Oficiales. (Véase la ley de PRESUPUESTOS).

GENERALES EN GEFE de las Divisiones del Ejército. (Véase COMANDANTES GENERALES).

Independencia y libertad. México, Marzo 26 de 1868.—*Mejía.*

#### CIRCULAR.

Julio 15 de 1868.

Sueldos que deben percibir los gefes y oficiales que se hallan en la prision de Santa Teresa.

Seccion 3ª.—Circular número 70.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Con fecha de ayer me dice el C. Ministro de la Guerra lo que copio:—Hoy digo al C. comandante militar del Distrito federal, lo siguiente:—Se ha recibido en este Ministerio la lista de los CC. gefes, oficiales y soldados que se hallan en la prision de Santa Teresa, y en su vista el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que solamente á los CC. gefes y oficiales que hayan estado empleados en cuerpos del ejército al ser sumariados, y siempre que su delito no sea el de desercion, se les considerará con media paga de sus empleos respectivos, y los demas gefes y oficiales que no se encuentren en ese caso, aun cuando su delito no sea el de desercion, serán considerados con cincuenta centavos diarios.—Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Y lo transcribo á vd. para sus efectos.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Julio 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de.....

## GOBERNACION, MINISTERIO.

#### COMUNICACION.

Setiembre 11 de 1863.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo.

Seccion 4ª.—El C. Presidente ha tenido á bien nombrar á vd. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion, en virtud de la renuncia que hizo el C. general Manuel Doblado.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., á fin de que desde luego se sirva tomar posesion de la referida Secretaría, segun lo dispuesto por el mismo Supremo Magistrado; y con este motivo reitero á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios, libertad y reforma. San Luis Potosí, Setiembre 11 de 1863.—*Núñez.*—C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Presenté.

#### DECRETO.

Noviembre 29 de 1867.

Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando &c.

Dado en el Palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. &c.

Independencia y libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

#### COMUNICACION.

Diciembre 25 de 1867.

Renuncia del Ministerio.

Los que hemos tenido la honra de formar hasta ahora el Ministerio del C. Presidente de la República, consideramos que habiendo sido reelegido y tomado hoy posesion, debemos retirarnos, para que pueda elegir el Ministerio que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Por lo mismo pedimos á vd. se sirva presentar al C. Presidente nuestra renuncia, suplicándole que se digne aceptarla, juntamente con la muy sincera expresion de nuestro respeto, profunda gratitud y particular estimacion por la honrosa confianza y las constantes muestras de benevolencia que nos ha dispensado.

Independencia y libertad. México Diciembre 25 de 1867.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Blas Balcárcel.*—*José M. Iglesias.*—*Ignacio Mejía.*—C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

#### COMUNICACION.

Diciembre 27 de 1867.

No se admite la renuncia del Ministerio.

He dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que se sirvieron vds, dirigirme anteayer, manifestando que, por haber sido reelegido y haber tomado posesion en ese dia el C. Presidente, hacia vds. renuncia de las secretarías que han tenido á su cargo, para que pudiese formar el gabinete que juzgue mas conveniente en el nuevo periodo de su administracion.

Estimando el C. Presidente con justicia el sentimiento que ha movido á vds. á hacer su renuncia, para dejarlo en libertad de elegir á otras personas, si así lo creia oportuno, considera, sin embargo, que no hay ningun motivo para que vds. se retiren del Ministerio; cuando no ha habido ningun desacuerdo, ni ha ocurrido ninguna circunstancia que pudiese ocasionar algun cambio en la marcha política del Gobierno.

Por lo mismo, ha acordado contesté á vds.